

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN:	20001-31-10-004-2017-00174-01
DEMANDANTE:	ANA MARÍA MANCO SGARRA
DEMANDADO:	CASATORO S.A
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA APELADA

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

El magistrado ponente en asocio de los demás magistrados que conforman la Sala Cuarta de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede en forma escrita a emitir sentencia, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes, contra la decisión proferida el sentencia proferida el diecinueve (19) de septiembre del dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Cuarto Civil de Valledupar, en el proceso de la referencia

ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

Ana María Manco Sgarra presentó demanda declarativa verbal, en contra de **Casatoro S.A**, pretendiendo se declare que dicha compañía, en su condición de vendedora de un producto dañado y usado como nuevo, está obligada a la devolver a la demandante la suma de \$69.900.000.00 pagados como precio del tractor marca John Deere 5725, serial IP0572XKCTO24556, motor PE4045T869811, adquirido a

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-10-004-2017-00174-01
DEMANDANTE: ANA MARÍA MANCO SGARRA
DEMANDADO: CASA TORO S.A
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

través de la Factura de Venta No. 8011004174 de fecha 30 de mayo de 2013.

Como consecuencia de la declaración anterior, condenar a la firma demandada a pagarle *los perjuicios ocasionados, daño emergente y lucro cesante*, por la falta de explotación económica del tractor en las labores agrícolas para las que fue adquirido, por culpa exclusiva atribuible a la ccesionaria Casa Toro S.A., al obrar en evidente mala fe al callar a la compradora que se trataba de un elemento agrícola usado y averiado, de lo cual tenía que tener conocimiento por su experiencia en la venta de maquinaria agrícola.

Así mismo, disponer que la compañía demandada reintegre a la accionante la cantidad de \$18.466.000.00 pagada como parte del precio de una máquina cosechadora de forrajes que nunca fue entregada.

Que las sumas objeto de condena sean debidamente indexadas al momento del pago y se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

Como fundamento de las anteriores pretensiones, expone la demandante que compró a la empresa demandada Casatoro S.A., sucursal Valledupar, dos tractores agrícolas marca John Deere 5725 por valor de \$69.900.000.00 cada uno, transacción efectuada a través de la Factura de Venta No. 8011004174 de fecha 30 de mayo de 2013.

Además, adquirió a la misma empresa una rastra JD de 22 discos por valor de \$22'000.000.00 y una cosechadora de forrajes modelo 972 por valor de \$28.500. 000.oo, recibiendo la rastra en condiciones normales, desistiendo de la compra de la cosechadora, de la cual había alcanzado a pagar \$18.466.000.00, suma que hasta la fecha permanece en poder de la demandada sin ser reintegrada.

Continúa afirmando que, de los dos tractores el distinguido con el serial IP0572XKCT024556 motor PE4045T869811, modelo 5725, año

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-10-004-2017-00174-01
DEMANDANTE: ANA MARÍA MANCO SGARRA
DEMANDADO: CASA TORO S.A
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

2012, resultó ser un *producto usado y con desperfectos* en partes esenciales como el sistema eléctrico y la caja de transmisión.

Añade que, pese a que en el acta de entrega de fecha 25 de julio de 2013 se hizo constar "*Este equipo es nuevo y se entrega en perfectas condiciones de funcionamiento latonería y pintura*", no era nuevo, por cuanto en el odómetro marcaba 8 horas de trabajo, además era fabricado en el año 2012 no en el 2013, como se observa en la declaración de importación 35012000107007-6 cuya factura 4138 es del 22 de marzo de 2012, circunstancia que no fue puesta de manifiesto a la compradora, quien estaba convencida que adquiriría dos elementos nuevos del año 2013.

En la póliza de garantía el distribuidor también hizo constar que se trata de un producto nuevo John Deere, libre de defectos de fabricación, cuidadosamente revisado y preparado para su entrega, no obstante, ni era nuevo, ni estaba libre de defectos, toda vez que tan pronto se puso en funcionamiento presentó averías en el sistema eléctrico y caja de cambios, y una de sus llantas delantera, estaba rajada y los tubos del sistema hidráulico estaban amarrados con alambre.

Que, advertidas estas anomalías, de inmediato se pusieron en conocimiento de la compañía a través del vendedor Félix Moreno y éste informó al cliente que el personal del equipo técnico solicitó que fuera llevado a los talleres para su reparación.

El 5 de agosto de 2013 el tractor averiado fue ingresado al taller de Casatoro en la ciudad de Valledupar, para corregir las fallas que presentaba en la caja de cambios y en el sistema eléctrico, y el 21 de agosto del mismo año mientras el otro tractor comprado laboraba normalmente, el imperfecto tuvo que *ser ingresado nuevamente* al taller por presentar las mismas fallas, situación que se complicó por cuanto al destapar la caja de cambios se requerían repuestos que debían ser importados, lo que implicaba un tiempo considerable.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-10-004-2017-00174-01
DEMANDANTE: ANA MARÍA MANCO SGARRA
DEMANDADO: CASA TORO S.A
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

Agrega que solicitó amparada en el artículo 11-2 de la ley 1480 de 2011, el cambio del tractor, alegando que un equipo nuevo no podía adolecer de daños tan graves en poco tiempo de uso, en respuesta la empresa le ofreció un tractor de más caballaje, pero de mayor precio, solución que no fue aceptada.

Como no fue posible obtener el cambio del tractor por otro nuevo de similares características, decidió citar a la empresa demandada, a través de su representante legal, el 22 de julio de 2014 a las 3 p.m. al centro de conciliación y arbitraje de la cámara de comercio de Valledupar, pero ésta no atendió ese llamado pese a estar notificada en debida forma, demostrando su falta de interés en resolver el asunto a y dejando en evidencia la mala fe con que obró en esta negociación.

De igual manera, que la firma Casa Toro S.A., por conducto de sus representantes y agentes siempre ha reconocido expresamente su derecho por correos electrónicos y personalmente ha propuesto varias fórmulas de arreglo por ejemplo el 2 de abril de 2017 remitió por correo electrónico a la demandante un contrato de transacción y el 22 de agosto de 2017 propuso celebrar un supuesto contrato de compraventa para zanjar las diferencias pero ambas propuestas fueron rechazadas porque solamente cubrían el valor del tractor \$69'900.00.00 más la devolución de \$4'486.000, para un total de \$74'386.000.00, sin indemnizar los perjuicios derivados de la venta de un producto dañado y usado por el precio de uno nuevo, el cual permanece en poder de la demandada desde el 21 de agosto de 2013, sin poder ser explotado en las labores agrícolas para las que fue comprado.

Afirma que la última fórmula de arreglo de la demandada la hizo a través del señor Hernán Mejía Botero, quien se presentó como gerente regional de la compañía citándola el 22 de agosto de 2017 a la Notaria Segunda de Valledupar, proponiéndole firmar un supuesto contrato de compraventa que incluía cláusulas ajenas a esta clase de transacciones, como la declaratoria de paz y salvo por todo concepto y la de renunciar a iniciar demanda judicial por hechos relacionados con esta máquina y

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-10-004-2017-00174-01
DEMANDANTE: ANA MARÍA MANCO SGARRA
DEMANDADO: CASA TORO S.A
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

como si lo anterior fuera poco, dándole al contrato efectos de cosa juzgada.

Por lo anterior, señala que la empresa demandada está obligada no sólo a reintegrar los dineros recibidos indexados sino a pagar los rendimientos financieros producidos por ellos, al igual que los perjuicios ocasionados por haber actuado en indiscutible mala fe frente a la compradora al ocultarle que el tractor de serial IPO572XKCTO24556 no era nuevo y que estaba averiado.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida y notificada la demanda, los demandados, a través de apoderado contestaron la demanda, afirmando que el tractor serial IPO572XKCTO24556 modelo 5725 año 2012 está en perfectas condiciones desde el día 30 de septiembre de 2013 y así se le ha informado a la demandante.

Además, que el tractor fue intervenido en más de una oportunidad de manera externa a los talleres de Casatoro, puesto que no solamente se realizó la intervención del radio, sino que además se instaló en un taller metalmecánico varios componentes como mataburros y protectores metálicos sobre la estructura del tractor que hacen cesar automáticamente las obligaciones derivadas de la garantía.

Presentó como excepciones de mérito: 1) inexistencia de vicios ocultos del vehículo y prescripción para esta reclamación, 2) caducidad de la acción por vencimiento de la garantía 3) haberse prestado el servicio de garantía, durante su vigencia, en forma técnica y oportuna, 4) construir los daños del vehículo reportados por el actor, siniestros por falta de cuidado y diligencia en su mantenimiento.

i. Decisión Apelada

Cumplidas las subsiguientes etapas procesales, el funcionario de primer grado profirió sentencia el 19 de septiembre de 2019, donde declaró incumplido el contrato de compraventa por la entidad

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-10-004-2017-00174-01
DEMANDANTE: ANA MARÍA MANCO SGARRA
DEMANDADO: CASA TORO S.A
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

demandada, en consecuencia, le ordenó regresar a la demandante el valor de \$69.900.000 pagados 1 de jun. de 2013 como precio del tractor, que, indexados desde la fecha de la compra de la máquina a la fecha de emisión de la providencia de primera instancia arroja un valor de \$84.956.472.

Negó la devolución de la suma de \$ 18.466.000 por la entidad demandada, en su defecto, la entrega del título de depósito judicial por valor de \$ 8.466.000 a la demandante.

Asimismo, condenó a la demandada a cancelar por lucro cesante la suma de \$150.762.500, correspondiente al 25% de la cuantía estipulada en el dictamen pericial decretado de oficio, más la condena en costas procesales.

El juez de primera instancia identificó como problemas jurídicos a resolver: si Casa Toro S.A. debía indemnizar a Ana María Manco Sgarra por los presuntos perjuicios ocasionados, daño emergente y lucro cesante, con ocasión a la compraventa del tractor agrícola, marca Jhon Deere 5725, serial IPO572XKCT024556, motor PE4045T869811, modelo 5725, año 2012, ante el presunto incumplimiento de la demandada de esa relación contractual, más la devolución del precio pagado al momento de la compra debidamente indexado, a causa de la no entrega en buen estado de funcionamiento de la maquina agrícola, más las costas del proceso

Consideró el *a quo* que, el contrato de compraventa del tractor ya identificado se hizo con la plena convicción tanto del vendedor como del comprador que el producto estaba en perfectas condiciones, sin ningún tipo de vicios. Sin embargo, al revisar los documentos y pruebas arrojadas al proceso, esa instancia predicó que hubo un incumplimiento de la entidad demandada en su deber de entregarle a la compradora en perfecto estado de funcionamiento la maquina objeto de controversia, ratificado por los derechos y deberes que le asisten a las partes dentro del estatuto del consumidor en nuestra legislación colombiana, pues las partes dentro de una convención contractual se

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-10-004-2017-00174-01
DEMANDANTE: ANA MARÍA MANCO SGARRA
DEMANDADO: CASA TORO S.A
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

comprometen con la otra a realizar, entregar y/o administrar la cosa (bien) en óptimas condiciones, art. 3 del Estatuto del Consumidor.

Adujo, que el incumplimiento de la demandada lo soportó en la aceptación expresa cuando contestó la demanda, numeral 3 Inciso B y C, correos electrónicos que dan cuenta que la máquina entró para reparación y diagnóstico, que habiéndose comprado el 30 de mayo de 2013 sólo hasta 24 de septiembre de esa anualidad fue reparada; confesión del representante legal de la empresa al absolver el interrogatorio de parte, cuando el deber jurídico era entregarla en óptimas condiciones para su uso.

Dijo, que conforme a la declaración del técnico mecánico de Casa Toro Pedro Luis García Calderón, se explicitan los errores en la caja de cambio por desgaste de las piezas en su interior y reemplazo de partes con repuestos usados que no permitieron la reparación. Desechó la tacha que se formuló en su contra.

Reveló que el testimonio de Darío Andrés Trillos Fuentes, Ingeniero Mecánico y Especialista en Mantenimiento Integral, develaba las fallas anotadas por la demandante.

Concluyó que hubo incumplimiento del contrato de compraventa del tractor, que ese objeto presentó vicios *«que impiden su uso natural o genera una diferencia inexplicable entre lo pagado y lo que eventualmente se hubiere dado por él, de haberse conocido el desperfecto»*.

El lucro cesante lo fincó en el dictamen pericial de folios 111 a 176 de primera instancia, del que acogió sus resultados finales que para esa judicatura *«fueron excesivos para la naturaleza que se imprime o que son innatos a una maquina agrícola (tractor)»*, limitó su valor al 25% de su valor total, por la suma de \$ 150.762.500, *«por la utilización de la maquina tractor en los predios descritos»*.

Desechó la caducidad de la acción por vencimiento de la garantía, porque durante todo el transcurso de la compra y el ingreso de la maquina a las instalaciones de Casa Toro por presentar fallas en el funcionamiento mecánico y electrónico de la misma, la entidad siempre

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-10-004-2017-00174-01
DEMANDANTE: ANA MARÍA MANCO SGARRA
DEMANDADO: CASA TORO S.A
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

las aceptó, cumpliendo con la obligación de repararlas, no actuando la compradora con desidia.

Se apartó de las objeciones contra el dictamen pericial, porque su objeto fue *«las condiciones técnicas y mecánicas del tractor, cuando lo que demandaba el despacho era la contradicción o no en cuanto a la cuantificación de los daños y perjuicios ocasionados a la demandante, pues ya se habían determinado en el trámite de la audiencia en que la máquina se encontraba en buen estado de funcionamiento, esto último ratificado por el representante legal de la demandada»*

Finalmente negó la pretensión de reintegro de la suma de \$ 18.466.000.oo.

ii. Recurso de Apelación

En desacuerdo con la sentencia de primer grado, el apoderado judicial de la demandante decide impugnarla, alegando que su inconformidad se centra en los siguientes reparos:

Indica que en el transcurrir del proceso se demostró que al momento de la venta del tractor marca John Deere 725, modelo 2.012. no existieron vicio oculto en el bien materia de venta, se recibió a entera satisfacción por la compradora, otorgando la vendedora el contrato de garantía firmado por las partes, que responde por cualquier inconveniente de la maquinaria, por tanto, el mismo se recibió en cumplimiento de la misma garantía en los talleres de Casa Toro John Deere para intervención en dos ocasiones, pese a que los daños ocasionados se debieron a la propia culpa de la parte actora (intervención de terceros, instalaciones de piezas por fuera de la red de concesionarios).

Por lo anterior, solicita que sean declaradas como probadas las excepciones de INEXISTENCIA DE VICIOS OCULTOS DEL VEHÍCULO- LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, INEXISTENCIA DEL DERECHO A RECLAMACIÓN DE LUCRO CESANTE - CULPA EXCLUSIVA DE LA PROPIA VÍCTIMA.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-10-004-2017-00174-01
DEMANDANTE: ANA MARÍA MANCO SGARRA
DEMANDADO: CASA TORO S.A
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

Señala que si se revisan las pruebas Casa Toro si cumplió con la garantía del producto pues cumplió con proporcionar la asistencia técnica indispensable para su utilización, reparar y suministrar los repuestos necesarios y la tractor serie 5725 marca John Deere, modelo 2.102, se encuentra listo para la entrega desde el año 2013.

De otra parte, señala que nunca se demostró en esta cuerda procesal ningunas de las exigencias del artículo 1.915 ibidem, en cuanto a vicios redhibitorios o cultos que existieran al momento de la operación comercial, pues lo que aconteció fue que se vendió una tractor serie 5725 modelo 2.012 nuevo y se entregó en perfectas condiciones por la compradora y en desarrollo de su trabajo presentó inconvenientes que fueron atendidos con base en la garantía otorgada.

Que es importante tener en cuenta que la agricultora ANA MARIA MANCO SGARRA no es un consumidor final, por lo que no se le puede aplicar el Estatuto del Consumidor Ley 1480 del año 2.011 como lo expresa el A- quo.

En lo que refiere el señor Juez 4 Civil del Circuito en sus consideraciones del fallo, refirió su incumplimiento en la aceptación en la contestación y correos, donde consta que la máquina entró en reparación y diagnóstico y corroborando que la máquina ya estaba lista, lo que no puede ser tenido como fundamento o prueba en su contra, pues este decir confirma el cumplimiento del contrato de garantía que sostenía con la demandante y denota la diligencia en la reparación, inclusive explica el inconveniente ocasionado por la instalación eléctrica realizada y que causó daño a la máquina.

Arguye que debe declararse probada la excepción de caducidad de la acción por vencimiento de la garantía, porque la señora Manco Sgarra era quién tenía que probar la existencia de los defectos ocultos y debía reclamar *antes de seis meses después de la entrega*, por ser un plazo de caducidad y no de prescripción, el plazo no se interrumpe por la interposición de una reclamación extrajudicial (carta, burofax,

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-10-004-2017-00174-01
DEMANDANTE: ANA MARÍA MANCO SGARRA
DEMANDADO: CASA TORO S.A
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

conciliación.), de alcanzarse los 6 meses ya no podría acudir al juzgado a reclamar esos daños.

No está de acuerdo con el argumento del juez de primera instancia en señalar que la relación contractual no finiquito en el tiempo cuando como se evidencia en el material probatorio, el contrato de garantía ofrecido es de carácter temporal, la ley menciona un tiempo en el cual deben reclamarse los vicios ocultos de una cosa y le impone unos requisitos, no por esto y al arbitrio del juez se debe extender en el tiempo pues adicionalmente, la última prestación de servicio culminó el 30 de septiembre del año 2.013, sin que la cliente retirara a decisión propia el vehículo del taller de la sociedad Casa Toro.

En cuanto a los perjuicios que aduce la parte actora, estos se deberán denegar por INEXISTENCIA Y FALTA DE DEMOSTRACIÓN DE LOS MISMOS, FALTA DE EVIDENCIA PROBATORIA- además, porque nunca existió ni vicio oculto en la venta del TRACTOR como se ha explicado varias veces a su despacho y se demuestra en esta cuerda procesal.

Aunado a lo anterior que, no está demostrado ni podrá demostrarse que haya actuado dolosamente, ni con culpa, pues de las pruebas arrojadas se colige todo lo contrario, y así efectivamente lo manifiesta el *a quo* cuando en su fallo manifiesta al referirse a la pericia presentada a través del señor perito Luis Rico, que sirvió para objetar por error grave la presentada por el perito Emigdio Almenarez, y dice que *"ya se había determinado en el trámite de la audiencia en que la maquina se encontraba en buen estado de funcionamiento"*.

Resalta que es menester y obligación del demandante establecer que el lucro cesante se debió al actuar doloso de Casa Toro S.A. que no se probó, por el contrario, la señora Ana María Manco Sgarra conoce que, desde el mes de septiembre del año 2.013, el tractor se encuentra en óptimas condiciones de funcionamiento y ella misma se ha rehusado

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-10-004-2017-00174-01
DEMANDANTE: ANA MARÍA MANCO SGARRA
DEMANDADO: CASA TORO S.A
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

al recibirlo y solo a ella le es atribuible la mora y desidia en reclamar el mismo, pues está listo para su operación desde hace más de seis años.

Es menester traer a colación lo manifestado en la objeción a la prueba pericial en donde el señor Almenarez, rindió su pericia sobre un bien diferente al que es objeto de la litis, debiéndose por revocar en su totalidad la sentencia.

Destaca que el perito Emigdio Enrique Almenarez Villareal es un arquitecto evaluador, no tiene experiencia en esta clase de dictámenes y como menciona el mismo, no tiene experiencia en maquinaria agrícola, por esta razón, no podría ni siquiera entrar a debatir a juicio razonable si hay o no perjuicios por el presente caso.

Finalmente, que el peritaje en que se basa el señor Juez 4 Civil Del Circuito de Valledupar, no puede ser de recibo por esta sala y deberá de negarse pago de perjuicio alguno, pues además que el dictamen debería de haberse acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.", este precepto brilla por su ausencia y se refleja en el documento que realizó sin anexos.

iii. Sustentación y traslado del recurso

En sujeción a lo normado en el artículo 15 del Decreto 806 del 2020, a las partes apelantes le fueron permitidos cinco (5) días para sustentar su causa a través de auto publicado en legal forma; también como contraparte gozaron de oportunidad equivalente para descorrer.

En su oportunidad la demandada expuso que la parte activa expuso la existencia de un contrato de compraventa en la que participó como compradora, cuyos productos adquiridos a CASATORO S.A correspondieron dos tractores agrícolas de la marca John Deere por valor cada uno de \$69.900.000, además como pretensión la vendedora solicitó la devolución de la suma anteriormente mencionada.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-10-004-2017-00174-01
DEMANDANTE: ANA MARÍA MANCO SGARRA
DEMANDADO: CASA TORO S.A
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

Que el objeto del litigio está relacionado únicamente con uno de los dos tractores adquiridos por la señora ANA MARIA MANCO SGARRA, tal y como fue expuesto en su interrogatorio de parte, el otro tractor adquirido a CASATORO S.A fue entregado en perfecto estado. En el acuerdo entre la cosa y el precio, se obligaron mutuamente; la compradora a pagar el precio y por CASATORO S.A efectuar la entrega del producto adquirido

Señaló que no hubo ninguna prueba aportada por la parte demandante que diera lugar a establecer que el tractor objeto de litigio, vendido por la demandada, correspondiera a un producto usado, teniendo en cuenta que al proceso se aportó la declaración de importación que da cuenta de la operación de adquisición del producto por casa toro S.A y correspondió a un producto nuevo.

Que el tractor adquirido por la señora MANCO SGARRA tuvo el término de garantía de 1 año o 1.500 horas, a partir de su entrega inicial donde la entrega se efectuó el 25 de julio de 2013 con garantía de funcionamiento otorgada hasta CASATORO SA hasta el día 25 de julio de 2014.

Mencionó que la señora MANCO SGARRA no es consumidora porque manifestó en las audiencias programadas por el juez, entre ellas la realizada el 5 de septiembre de 2018 y 30 de agosto de 2019, que su actividad económica era la ganadería, que era propietaria de varias fincas para los cuales destinaria los productos o la maquinaria agrícola adquiridos a CASA TORO S.A y de las que obtenía beneficios conforme a la producción resultante de la operación.

Del interrogatorio de parte absuelto por la señor MANCO SGARR en audiencia de 5 de septiembre de 2018, y de la declaración del señor DAMIAN ALFONSO PEREZ MANCO, se concluye que la demandante no es consumidora bajo los preceptos del artículo 5 de la ley 1480 de 2011, porque la compra del tractor estuvo únicamente relacionada con la actividad económica de la demandante y pretendía obtener un lucro, por

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-10-004-2017-00174-01
DEMANDANTE: ANA MARÍA MANCO SGARRA
DEMANDADO: CASA TORO S.A
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

tal motivo, justifica los perjuicios de carácter material sobre la imposibilidad de ejecutar sus actividades con el tractor que alude defectuoso.

Como pacto accesorio al contrato de compraventa de maquinaria agrícola suscrito entre la demandante y CASATORO S.A, se tiene la prestación del servicio de asistencia técnica, donde el mismo, como vendedor de los productos, se obliga a prestar dicho servicio a los compradores de los mismos o a quienes lo requieran.

Por tanto, argumenta que si el tractor o maquinaria agrícola adquirida por la señora Manco Sgarra, requerida intervención o asistencia técnica, la sociedad CASA TORO S.A se encontraba en la obligación de prestar los servicios y efectuar la debida reparación.

Pese a los comunicados enviados por CASA TORO a la señora ANA MARIA MANCO, con el objetivo de informar el estado del tractor, la parte demandante fue renuente a retirarlo de las instalaciones de la demanda sin constatar la reparación de la misma, o en este caso, el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la demandada con ocasión a la garantía del producto.

Conforme a las declaraciones de los testigos, se tiene que si se suscribieron contratos de arrendamiento de maquinaria agrícola que le permitieron a la demandante suplir las actividades del tractor del litigio, incluso cumplir con los contratos suscritos con terceros.

Señaló que el despacho no tuvo en cuenta la declaración rendida por el ingeniero LUIS ANGEL RICO RODRIGUEZ, quien advirtió en audiencia que el tractor descrito en el peritaje realizado por el profesional EMIGDIO ENRIQUE ALMENAREZ y en el que se basó la terminación del daño, no era el mismo tractor adquirido por la demandante a CASATORO, mediante factura de venta No. 8011004174 de fecha 30 de mayo de 2013.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-10-004-2017-00174-01
DEMANDANTE: ANA MARÍA MANCO SGARRA
DEMANDADO: CASA TORO S.A
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

Haciendo énfasis en las pretensiones de la demanda y específicamente la segunda, que hizo referencia al daño emergente y lucro cesante como reseñó líneas atrás, acotó que no fue descrita o incluida en esta pretensión la cuantificación de los perjuicios por lo que se trasladó su estipulación al juramento estimatorio.

De la misma forma, indicó que el perito EMIGDIO ENRIQUE ALMENAREZ manifestó sin dubitación que no asistió a la finca y que sus valoraciones eran hipotéticas, se dio probado que el tractor objeto del litigio iba a trabajar en labores mecanizadas de siembra de maíz, etc., sin estarlo. Generándose la suma de 150.762.500 con perjuicios correspondientes al lucro cesante, haciendo referencia a ganancias, como si no fuera posible tener costos y gastos u obtener perdidas por cosechas.

De su orilla, la parte demandante manifestó su conformidad con la sentencia, argumentando que se encuentra ajustada a derecho en su totalidad y que el juez actuó en consonancia con lo probado, como fue el dictamen pericial realizado por el ingeniero mecánico especialista en mantenimiento industrial DAIRO ANDRES TRILLOS PUENTES, que versa sobre las averías y daños presentados por el tractor, así mismo, se logró probar con el testimonio de EDINSON ARRIETA MENDOZA, mecánico de la empresa para la época del venta, que al tractor le había sido reparada en los talleres de la compañía antes de la venta, de la caja de transmisión, circunstancia que no fue comunicada la compradora, guardando silencio sobre ese aspecto esencial de la máquina, lo que constituye evidente incumplimiento del contrato de compraventa al vender un equipo usado y reparado como nuevo.

También señaló que por medio de dictamen pericial decretado de oficio a fin de determinar los perjuicios ocasionados a la demandante por no contar con el tractor para las labores agropecuarias en su finca, determinándose por el auxiliar de justicia, la indemnización de esos perjuicios, teniendo en cuenta que la finalidad de la prueba no era inspeccionar la finca, sino determinar lo dejado de percibir por la actora

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-10-004-2017-00174-01
DEMANDANTE: ANA MARÍA MANCO SGARRA
DEMANDADO: CASA TORO S.A
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

por la falta de explotación del tractor adquirido para precisar el lucro cesante.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En vista de que en el presente proceso se reúnen los requisitos procesales y sustanciales para proferir decisión de mérito y que no existen irregularidades que invaliden lo actuado, se procederá a resolver de fondo la apelación recibida.

El problema jurídico que a esta Sala compete resolver se circunscribe en determinar si es acertada la decisión del Juez *a quo* en cuanto declaró incumplido el contrato de compraventa por parte del concesionario Casa Toro S.A por vicios en la maquinaria adquirida por la demandante, condenando al pago de perjuicios, o si le asiste razón al apelante al afirmar que debe ser revocada la sentencia porque no se demostró la existencia de vicios o defectos en la maquinaria objeto del contrato e incumplimiento de la compañía vendedora, y está acreditado el cumplimiento de sus obligaciones con la ejecución de la garantía para la reparación de las fallas del tractor; si la acción se encuentra caduca o prescrita por no haber sido ejercida dentro del término de ley y si los perjuicios no fueron demostrados y el dictamen practicado por el perito Emigdio Almenarez Villarreal no puede ser tenido en cuenta para tales efectos.

En el presente asunto, el problema jurídico se resolverá en forma parcialmente desfavorable para el apelante, pues concurren los requisitos para la prosperidad de la acción de saneamiento por vicios redhibitorios, como quedó patente en primera instancia, pero es evidente el desacierto de la condena por perjuicio por lucro cesante, debiéndose imponer las restituciones mutuas.

Para esos efectos, preciso es recordar, que dentro de todo contrato civil y comercial se encuentran contenidas las obligaciones y los derechos que corresponden a cada una de las partes de la transacción contractual. En el contrato de compraventa, estipuladas las obligaciones del vendedor

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-10-004-2017-00174-01
DEMANDANTE: ANA MARÍA MANCO SGARRA
DEMANDADO: CASA TORO S.A
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

se encuentra en la doctrina y ley la obligación de saneamiento o de garantía, entendida esta, al tenor del art. 1893 del Código Civil como aquella que se encuentra a cargo del vendedor y comprende dos objetos: amparar al comprador en el dominio y posesión pacífica de la cosa vendida, o sea el saneamiento por evicción, y responder de los defectos ocultos de esta, llamados redhibitorios o de naturaleza intrínseca.

La compraventa (*emptio venditio*), es un contrato fruto del acuerdo dispositivo de las partes respecto de sus elementos esenciales (*essentialia negotia*), la cosa y el precio, sin los cuales no existe o degenera en otra clase de contrato. Prima facie, el vendedor debe entregar la cosa vendida con todos sus componentes, caracteres o cualidades, y no puede constreñir al comprador a recibir otra distinta, así sea de igual o mayor calidad a la debida.

Por otro lado, cuando se entrega una cosa por otra (*aliud pro alio*), sea en su materialidad, bien en sus características intrínsecas o extrínsecas, ya en sus calidades funcionales u ontológicas, ora según los fines relevantes de las partes, o con vicios, defectos, deficiencias o disfunciones, la protección dispensada por el ordenamiento jurídico a los derechos e intereses al comprador comprende acciones diferenciadas en su naturaleza, requisitos y efectos.

Una aplicación significativa, frente al incumplimiento de la obligación de entregar o la entrega de una cosa distinta a la contractual, atañe a la posibilidad de exigir el cumplimiento o terminación del contrato conforme a las reglas generales (arts. 1546 C.C. y 870 C. Co.), en cuyo caso, el término prescriptivo de la acción es de diez años (arts. 2356 C.C. y 8°, Ley 791 de 2002). La hipótesis en cuestión excluye la invalidez y, por tanto, la nulidad relativa del contrato como consecuencia de un vicio en el consenso. Por el contrario, exige la existencia y validez del contrato, el incumplimiento o renuencia injustificada a cumplir de una de las partes y el cumplimiento o disposición al mismo por la otra, aunque tratándose de la inobservancia por el vendedor a su obligación de tradición válida, el comprador podrá reclamar perjuicios, “sin necesidad de instaurar

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-10-004-2017-00174-01
DEMANDANTE: ANA MARÍA MANCO SGARRA
DEMANDADO: CASA TORO S.A
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

previamente cualquiera de las acciones consagradas en el artículo 1546 del Código Civil y 870 de este libro” (artículo 925 Código de Comercio).

En el ámbito de la celebración del contrato, empero, podrá presentarse un vicio en el consentimiento, sea por error espontáneo, sea por error provocado, *rectius dolo*, respecto de la identidad o de las calidades sustanciales de la cosa, en cuyo caso, dándose las restantes exigencias normativas, el negocio jurídico adolece de nulidad relativa o anulabilidad y la acción prescribe en cuatro años en materia civil (art. 1750 C.C.) o en dos años en materia comercial (art. 900, inc. 2º C.C.). En este supuesto, las únicas acciones susceptibles de ejercicio corresponden a la invalidez y, por consiguiente, a la nulidad.

Entregada la cosa vendida con vicios o defectos ocultos en ejecución de una compraventa existente y válida, el vendedor está obligado al saneamiento redhibitorio. En este evento, el comprador, de quien se presume la buena fe de adquirir la cosa sana y completa, podrá ejercer las acciones “edilicias”, para exigir la “rescisión de la venta, o la rebaja del precio, según mejor le pareciere” (artículo 1917 Código Civil) en la compraventa civil, o la “resolución” o “rebaja del precio a justa tasación” (artículo 934 del Código de Comercio) en la comercial.

Dicha acción, tiene dicho la Corte, es «*diversa de la de los vicios del consentimiento acerca del objeto*» y también de la resolución del contrato prevista en las normas generales, la garantía de buen funcionamiento y la garantía mínima presunta derivada de las relaciones de consumo, por lo cual, no es posible confundirlas, tanto cuanto más por sus requisitos legales, finalidad, plazos y consecuencias¹.

Ahora bien, la acción inherente a la prestación de garantía por saneamiento redhibitorio, está sujeta a requisitos concurrentes, a saber:

a) La presencia de vicios o defectos ocultos de la cosa vendida con posterioridad a su entrega, esto es, escondidos, no conocidos, no dados a

¹ Cas. civ. 3 de octubre de 1977, CLV, 2396, 320 a 335; sentencia de 11 de septiembre de 1991; cas. civ. sentencias de 7 de febrero de 2007, 1999-00097-01; CE, Sección primera, 28 octubre de 2004

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-10-004-2017-00174-01
DEMANDANTE: ANA MARÍA MANCO SGARRA
DEMANDADO: CASA TORO S.A
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

conocer ni perceptibles a simple vista y detectados luego de recibirse; b) Una causa ex ante de los vicios al contrato de compraventa; c) La revelación exterior de los defectos y su conocimiento después de la celebración del contrato y de la entrega; d) La ignorancia de los vicios sin culpa del comprador; e) La relevancia o gravedad del vicio proyectada en la ineptitud de la cosa para su destinación natural o la finalidad prevista en el contrato, “cuestión de hecho que el juzgador ha de apreciar directamente” por “constatación objetiva derivada del carácter sinalagmático de la venta”, excluyendo “imperfecciones o defectos que incomoden o desagraden al comprador”; y f) Su ejercicio en la oportunidad legal de seis meses contados a partir de la entrega ²

Cuando el defecto de la cosa vendida era conocido o debía conocerse por el vendedor, sea que se pida la resolución, sea que se pretenda la reducción del precio, estará obligado además a la indemnización de perjuicios, en cuanto, la sola existencia del vicio no la origina de suyo, sino su conocimiento o deber de conocerlo y su conducta omisiva, deliberada o errónea compromete su responsabilidad, debiendo, empero, las partes examinar la cosa, verificar su estado, condiciones y, ninguna puede *«reclamar si incurre en negligencia grave al respecto; ni tampoco puede alegar ninguno la rescisión si en razón de su profesión y oficio, han debido conocer tales vicios»*³.

Lo anterior, con sujeción al postulado de la buena fe y a ineludibles deberes conexos o coligados al deber central de prestación, en especial, los de protección, transparencia e información, el vendedor está obligado a informar con claridad, precisión y a plenitud al comprador los vicios o defectos que conozca o deba conocer y, por ello, la reparación de los daños encuentra también venero en su inobservancia, por cuanto de conocerlos o haber logrado conocerlos, podía evaluarlos y abstenerse de contratar o hacerlo en términos diferentes.

² Cas. civ. sentencia de 14 de enero de 2005, (SC-005-2005)

³ Cas. Civ. 11 de octubre de 1977; 12 de agosto de 1988, CXCII, 2431, p. 65; 11 de septiembre de 1991, CCXII, 2451, p. 120 y 18 de noviembre de 1999, [S-5103]

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-10-004-2017-00174-01
DEMANDANTE: ANA MARÍA MANCO SGARRA
DEMANDADO: CASA TORO S.A
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

Revisado el expediente por esta sala, a fin de determinar en primer lugar, el cumplimiento de los presupuestos necesarios para la prosperidad de la acción redhibitoria presentada por la actora, encuéntrase que no existe duda alguna frente a la existencia del contrato de compraventa de tractor John Deere 5725 con número de serie 1P05725XKCT024556, celebrado entre Casa Toro Automotriz S.A, como vendedora y Ana María Manco Sgarra como compradora, el 30 de mayo de 2013.

Igualmente, quedó demostrado con los interrogatorios y pruebas documentales, que la entrega al menos formalmente del vehículo se realizó el 25 de julio de 2013, mediante acta y póliza firmada por los contratantes, donde se deja constancia del recibo del producto “nuevo... libre de defectos de material o fabricación... cuidadosamente revisado y preparado para su entrega”.

Empero, el 5 de agosto de la misma anualidad, el tractor ingresó al taller de la demandada por presentar fallas en el sistema de luces y la caja de cambios, circunstancia que se repitió el 21 de agosto de 2013, luego de lo cual, el 24 de septiembre de ese año, se le comunicó a la actora que se encontraba reparada, pero esta no accedió a retirarla, requiriendo la entrega de un nuevo vehículo de las mismas características o el pago de perjuicios por el tiempo de inactividad del vehículo que adquirió.

Frente a los daños presentados por la máquina, a folio 93, se describe: “el tractor ingresa al taller de la ciudad de Valledupar con el informe de que la tercera velocidad presentaba inconsistencias, por lo que fue intervenido abriendo la maquina en la sección de la transmisión (caja de velocidades). Y esta intervención ocasionó que el señor Damián Pérez Manco, representante de la señora Ana María Manco Sgarra, manifestara que no recibiría la máquina y que solicitaba su cambio por una nueva, petición que no fue aceptada por la empresa. Terminado el proceso de reparación, el tractor quedó en buenas condiciones de funcionamiento, reuniendo las condiciones de calidad e idoneidad para el cual fue fabricado”.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-10-004-2017-00174-01
DEMANDANTE: ANA MARÍA MANCO SGARRA
DEMANDADO: CASA TORO S.A
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

Así mismo, rindió declaración Pedro Luis García Calderón⁴, Técnico Mecánico adscrito a Casa Toro, quien dio fe que la máquina una vez entregada presentó problemas en la caja de cambios, votaba los cambios, al desensamblarla constató que algunas piezas presentaban desgaste, lo informó a su jefe Robayo, las ajustaron, se entregó el equipo a su propietaria, reingresando a la empresa con el mismo problema. En razón a que los repuestos para repararla debían ser importados, aseguró, que por tiempo se decidió obtenerlos de otra máquina ubicada en Barranquilla, se instalaron, pero estos presentaban roces o desgastes generados por trabajo anterior; es decir, no eran nuevos.

No acoge la Sala la tacha propuesta contra el testigo basado en la terminación unilateral del contrato de trabajo, porque ese sólo hecho no es indicativo que se quiera falsear la verdad o tomar retaliación mostrándose fallas mecánicas inexistentes, más si el testigo luego del fin de su contrato de trabajo no planteó ningún conflicto jurídico procesal o extraprocesal; por el contrario, esos daños fueron corroborados por la misma empresa.

En esa misma línea declaró Damián Alfonso Pérez Manco⁵, quien representó los intereses de la demandante ante la empresa, dijo, que si bien aparece un escrito que da fe de la entrega del tractor en perfectas condiciones, ello fue una mera formalidad, pues éste no se firmó al momento de la compraventa o entrega material, sino días después de su recibo y para hacerse efectiva la garantía.

Agregó, que el tractor objeto del conflicto no era un elemento nuevo como se pretendió comprar, sino usado, presentaba 8 horas de trabajo, el horómetro estaba desconectado lo que impedía constar las horas realmente trabajadas, se le salía el cambio, no se le informó que el modelo era 2012, se le instalaron repuestos usados, presentaba amarres de tubería con alambres, una llanta estaba rajada y faltaban luces, lo que

⁴ CD, fl. 194, cuaderno de prima instancia 09.27 a 48.25.

⁵ CD, fl 194, cuaderno de primera instancia, 50.25 a 1.17.00

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-10-004-2017-00174-01
DEMANDANTE: ANA MARÍA MANCO SGARRA
DEMANDADO: CASA TORO S.A
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

justifica su rebeldía para recibir la maquina luego de la intervención por garantía.

Estas versiones tienen pleno respaldo en la juramentada de Dayro Andrés Trillos Puentes⁶, especialista en mantenimiento industrial, quien rindió el dictamen⁷ sobre el «Examen Pericial Técnico Tractor», en síntesis constató que el tractor a la fecha en que lo inspeccionó presentaba una llanta agrietada, sujeción no técnica de cableado eléctrico y tuberías, en la prueba de ruta la tercera velocidad se saltaba y se escuchaba un zumbido cuando se aceleraba producto del desgaste de la máquina, lo que se produce por el uso normal del equipo cuando éste no es nuevo.

Luis Ángel Rico Rodríguez, dio cuenta del ingreso de la máquina agrícola al taller en dos ocasiones por fallas en el sistema eléctrico, imputable según la demandada a la parte demandante, y por falla en los cambios, lo que conllevó el desmonte de la transmisión completa, reemplazo de los elementos no conformes y armado nuevamente de la transmisión (folios 244 y 245).

Establecido lo anterior, ninguna discusión ni confusión ofrece en el *sub judice* la existencia de un contrato válido entre las partes demandante y demandada, la entrega de la cosa objeto del contrato con vicios o defectos *ex ante* y detectados con posterioridad. Además, los defectos presentados por el tractor imposibilitaron el uso para el cual fue adquirido, pues luego de su adquisición debió ingresar al taller para reparación en el sistema de transmisión, lo que cambió el rumbo de la relación negocial.

De otro lado, no se demostró que la compradora conociera, pudiera o hubiera debido conocer el vicio de la cosa, pues en realidad no tiene conocimientos ni profesión que la habilite para vaticinar un defecto que solo se reveló cuando desmontaron la transmisión completa en el taller. De manera que en ese contexto no puede endilgársele incuria, como para calificarla desde el reproche como sujeto carente de buena fe e indigno de

⁶ CD, fl 194, cuaderno de primera instancia, 1.19.48 a 1.37.03.

⁷ Fls. 26 a 31, cuaderno de primera instancia.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-10-004-2017-00174-01
DEMANDANTE: ANA MARÍA MANCO SGARRA
DEMANDADO: CASA TORO S.A
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

recibir el respaldo del ordenamiento legal, de donde viene que no conocía ni estaba obligada a conocer los vicios del objeto.

Adviértase, que en este caso solo le asiste razón al apelante en cuanto a que, las fallas en el sistema eléctrico, según lo analizado de las pruebas, no son defectos inherentes u ocultos de la maquinaria sino producto de malos manejos de la compradora al instalar de forma indebida algunos accesorios, ergo no pueden ser objeto de reclamo a la casa automotriz, sin embargo, la falla en el sistema de transmisión, en donde se finca la acción de saneamiento, no le puede ser imputable, por lo que mal puede declararse que los daños reportados por el actor se debieron todos a la culpa de la propia víctima, como se afirma en el escrito de reparos.

En ese orden de ideas, refulge con diamantina claridad que la preexistencia de los vicios en el sistema de transmisión y su conocimiento posterior a la entrega por la demandante como compradora comporta un incumplimiento de la obligación de entregar la cosa sana y completa por la demandada, cuya consecuencia es el saneamiento redhibitorio, o sea, la resolución con indemnización de perjuicios, que se reclama en la demanda.

En efecto, luego de la entrega de la maquinaria, la señora Ana María Manco no logró sacar de la cosa el provecho que se propuso al contratar, por los defectos que traía en su sistema de cambios. En tal sentido, mal podría decirse que el vendedor cumplió con su obligación, pues cuando la compradora pagó el precio, lo hizo con la intención de adquirir una cosa que tuviera las cualidades que le fueron ofrecidas y que le fuera completamente útil y servicial; de suerte que si hubiera conocido las deficiencias de que adolecía el tractor, no la habría comprado, y se infiere tal circunstancia, del hecho de haber solicitado el cambio del producto adquirido por otro de las mismas calidades y precio una vez se enteró de los defectos que tenía la máquina que había adquirido, a lo que se negó Casa Toro S.A.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-10-004-2017-00174-01
DEMANDANTE: ANA MARÍA MANCO SGARRA
DEMANDADO: CASA TORO S.A
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

Por ello, no se evidencia yerro alguno del *a quo* al dar por establecido el derecho de la demandante a entablar la presente acción contra el vendedor para exigirle el saneamiento de los vicios ocultos, llamados redhibitorios que presentó el tractor que le fue vendido “en perfectas condiciones”.

En lo atañero al último requisito para la prosperidad de la acción redhibitoria, la legislación civil consagra plazos y condiciones diferentes en los artículos 1923 y 1926 del Código Civil. En efecto, para aquélla de “seis meses respecto de las cosas muebles y un año respecto de los bienes raíces, en todos los casos en que leyes especiales o las estipulaciones de los contratantes no hubieren ampliado o restringido este plazo. El tiempo se contará desde la entrega real” (artículo 1923 Código Civil) y “habiendo prescrito la acción redhibitoria, tendrá todavía derecho el comprador para pedir la rebaja del precio y la indemnización de perjuicios, según las reglas precedentes”, hipótesis en la cual, “prescribe en un año para los bienes muebles y en diez y ocho meses para los bienes raíces”, de donde se infiere que, en rigor se contempla una hipótesis de prescripción y no de caducidad.

Ahora bien, es evidente que, desde la fecha de entrega de la maquinaria agrícola defectuosa, el 25 de julio de 2013, hasta la fecha de presentación de la demanda, el 6 de septiembre de 2017, transcurrió mucho más de los seis meses que contempla la ley para el reclamo por la existencia de los defectos de la cosa vendida, por lo que, en principio habría lugar a declarar prescrita la acción.

Empero, como lo dejó asentado el fallador de primer grado, el indiscutido hecho de haberse remitido la demandada acuerdo de transacción a la demandante en el mes de abril de 2017, mediante la cual reconoció la existencia de inconvenientes en el funcionamiento del tractor y los respectivos ajustes efectuados en la caja de cambios, y dispuso reembolsar a la actora el dinero pagado por concepto de precio en el año 2013, como lo declaró Hernán Mejía Botero⁸, esto es, cuando estaba más

⁸ CD, 1.39.31, pruebas.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-10-004-2017-00174-01
DEMANDANTE: ANA MARÍA MANCO SGARRA
DEMANDADO: CASA TORO S.A
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

que superado el término de prescripción de lo aludida acción, constituyó sin lugar a equívocos un acto a través del cual renunció a dicho modo extintivo. Y ello es así, por la sencilla razón de que, del contenido del artículo 2514 del Código Civil que regula la temática tratada, fácil es colegir que cuando el vendedor de la cosa reconoce explícitamente la obligación, como aquí ocurrió al presentar una oferta para zanjar el conflicto originado en la relación comercial a causa de los defectos presentados en la máquina, lo que ha hecho es renunciar al beneficio legal de la prescripción, tanto de la acción redhibitoria como de las indemnizaciones que la cosa defectuosa causaba.

Así las cosas, no puede invocar el demandado la prescripción del derecho de la demandada, pues el único plazo que podía señalarse como cumplido para tal efecto de ninguna forma había acaecido, dado que, desde el 28 de abril de 2017, cuando se remitió el mencionado contrato de transacción y se renunció a la prescripción, a la presentación de la demanda judicial, no se encontraba cumplido el término a que se refiere 1923 del C.C., que para este caso era de 6 nuevos meses.

En los anteriores términos, aparece acreditado el cumplimiento del presupuesto de haberse interpuesto la presente acción dentro del término de ley, y de contera, la improsperidad del reparo presentado por el censor en tal sentido, en el que reclama la prosperidad de la excepción de caducidad y prescripción.

Ahora, en punto de los demás reparos presentados por el demandado, debe señalarse *prima facie* que la presente acción no se trata de una responsabilidad contractual, luego entonces no se encuentra sometida al régimen de culpabilidad ni se requiere la demostración del dolo del demandado en la existencia de los vicios ocultos en la cosa vendida, pues el simple hecho de haberse hecho entrega de la misma y no resultar de la calidad e idoneidad contratada, devela la obligación del vendedor de responder por su obligación de saneamiento, más si existe evidencia que pretendiendo la demanda comprar una maquina nueva, no lo fue.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-10-004-2017-00174-01
DEMANDANTE: ANA MARÍA MANCO SGARRA
DEMANDADO: CASA TORO S.A
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

Asimismo, tampoco se discute que en el sub lite, la demandada hizo uso de la garantía para la reparación de los defectos presentados por el tractor adquirido por la demandante, pero no puede perderse de vista que el vendedor está llamado a responder por el hecho de que el objeto que entregó carecía de las aptitudes y características funcionales esperadas por la compradora, expectativas fallidas como consecuencia de los vicios ocultos que hay en la cosa, ignorados por la adquirente sin su culpa, los cuales le impidieron el uso del tractor y su aprovechamiento, lo que impone salir al saneamiento del bien y en consecuencia asumir los efectos negociales que su contraparte aguarda ante la frustración de sus expectativas.

En consecuencia, el hecho de haberse cumplido y prestado el servicio de garantía durante su vigencia, en forma técnica y oportuna, no es óbice para que la demandante ejerciera la presente acción puesto que, está demostrado que el vicio de la cosa no le permitió destinarla al uso para el cual fue adquirida, y que, a pesar de tratarse de un equipo relativamente nuevo, presentó fallas e inconvenientes que la llevaron a reclamar la resolución del contrato o el cambio del producto. En otras palabras, lo aquí discutido no es si el demandado otorgó la garantía por el mal funcionamiento del tractor, sino si la cosa vendida presentó, con posterioridad a su entrega, vicios o defectos ocultos cuya causa sea anterior al contrato, ignorados sin culpa por el comprador, que hicieron la cosa impropia para su destinación o para el fin previsto en el contrato, circunstancias que como antes se estableció, quedaron acreditadas.

Al respecto, ante la importancia de establecer cuál es la acción indicada cuando se trata de un objeto cuyo funcionamiento no es el esperado, la jurisprudencia ha puntualizado que “si la garantía por mal funcionamiento comprende solo una acción reparatoria e indemnizatoria, cuando el comprador demanda la resolución del contrato en consideración a que el vicio de la cosa que recibió no le permite destinarla al uso para el cual fue adquirida, lo que está ejerciendo es la acción consagrada en el artículo 934 del Código de Comercio”⁹.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia Casación Civil, sep.11/91

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-10-004-2017-00174-01
DEMANDANTE: ANA MARÍA MANCO SGARRA
DEMANDADO: CASA TORO S.A
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

No debe perderse de vista que el juez de primera instancia con aprobación de las partes declaró como no sujeto del litigio la devolución indexada de la suma de \$ 69.000.000 que fue el precio del tractor¹⁰, por tanto, no hay discusión que ese el valor debe ser pagado a la demandante.

Finalmente, en cuanto a la condena en perjuicios, hay que precisar que, a partir de la lectura de la demanda, y, en particular, las pretensiones, aunado a los requerimientos presentados luego de la compra del tractor por la demandante a la demandada, se concluye que la compradora en un principio optó por reclamar el precio que había pagado por la maquina o la entrega de una nueva de las mismas características, empero Casa Toro S.A, materialmente no accedió a ello, por lo que, ahora reclama la resolución del contrato, pedimento que debía ser estimado, en tanto que la vendedora incumplió su primordial obligación de la entrega material del tractor en condiciones de servir para su destinación natural, debiendo las partes volver a la situación jurídica y fáctica existente a la fecha de celebración del contrato, junto con la indemnización de perjuicios.

En efecto, acreditado como está la reparación de la caja de transmisión efectuada en septiembre de 2013, a costa e iniciativa del vendedor, hecho que a su vez vigoriza la ocurrencia de irregularidades en el funcionamiento del tractor, de lo cual se deriva sin esfuerzo, el reconocimiento tácito del demandado acerca de las dificultades de ajuste y operación del bien vendido, porque ninguna otra circunstancia podría inferirse de la actitud esmerada del vendedor, salvo la de que cumplir o prestar la garantía implica admitir que los daños del automotor tenían origen en la mala calidad del objeto entregado con ocasión del contrato de compraventa celebrado entre las partes, pues presentaba defectos en el sistema de transmisión, lo que privó a la compradora de utilizar la maquina agrícola desde que le fue entregada en las labores para la que la adquirió, sin que pueda imputársele culpa o desidia alguna, pues los defectos que realmente conllevaron a que la maquina permaneciera en el taller de la demandada no fueron los originados por la instalación del

¹⁰ Fijación del litigio, CD 54.27

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-10-004-2017-00174-01
DEMANDANTE: ANA MARÍA MANCO SGARRA
DEMANDADO: CASA TORO S.A
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

radio, que solucionó la misma empresa, sino los encontrados en la caja de cambios.

En tal sentido, es claro que Casa Toro S.A, si es responsable de los perjuicios sufridos por la demandante durante todo el periodo que permaneció en reparación el producto vendido, en tanto que esta pretendió adquirir un producto nuevo, en buenas condiciones y apto para utilizarlo en las labores agrícolas, no obstante ello no fue posible, y pretende la demandada que se le exonere de tal circunstancia por haber brindado la garantía, desconociendo el daño patrimonial causado a la compradora por los defectos que presentó el tractor, reconocido en primera instancia en debida forma, sin que pueda imputarse yerro alguno en tal decisión, pues a ello había lugar.

Superado el incumplimiento del contrato de compraventa por la entidad demandada y los valores a pagar conforme al numeral 1 de la parte resolutive impugnada, los que se indexaran hasta la fecha de pago, lo procedente es adentrarnos en los reparos contra la condena por lucro cesante, que sustentó el *a quo* en el dictamen de fls. 111 a 176, pues si bien consideró que los valores allí tasados « *fueron excesivos*», los acogió por su 25%, sin mayor análisis y hasta por la suma de \$ 150.762.500.

Dijo el perito Emigdio Almenarez Villareal en su experticia, que esa suma se justifica por los rendimientos que debió obtener la demandante de haber podido utilizar el tractor en las fincas Génova y Haticos para la siembra de maíz, mejoramiento de praderas, producción de silos de maíz, siembra de yuca, siembra de hectáreas de pasto de corte y limpieza de jagueyes en esos inmuebles.

El juez primario reconoció la idoneidad del auxiliar de la justicia *Mauricio Saavedra MC Ausland*¹¹, quien en verdad es apoderado de una de las partes. El objeto de la pericia fue establecer «*el valor de los perjuicios*

¹¹ Fl. 313 vto.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-10-004-2017-00174-01
DEMANDANTE: ANA MARÍA MANCO SGARRA
DEMANDADO: CASA TORO S.A
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

derivados de la falta de explotación económica» del tractor tantas veces mencionados, en lo atinente a lucro cesante y daño emergente¹²».

Resalta la Sala, que conforme al art. 226 del CGP, la prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, éste deberá acompañarse de los documentos que le sirvan de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y experiencia del perito, deberá ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicaran los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas y sus fundamentos técnicos y científicos.

En el caso concreto lo que correspondía al perito era identificar el tractor y los inmuebles donde sería utilizado, para luego con el conocimiento concreto de esas fincas sobre su extensión, dedicación, características, cultivos, jaguayes, cultivos habituales, rentabilidad promedio semestral o anual, calcular los presuntos perjuicios por la imposibilidad de su propietaria de utilizarla.

No puede pasarse por alto que fue este perito quien al identificar el tractor le adicionó unas características ajenas a su composición tales como: motor de 6 cilindros, de aspiración natural y potencia de motor 100 hp¹³, cuando en realidad sólo tenía 4 cilindros, turbo cargado y sin cabina de aire acondicionado, como lo explicó en su experticia y exposición oral el perito Luis Ángel Rico Rodríguez¹⁴, que se aportó para mostrar las falencias del presentado por Emigdio Almenarez Villareal, quien describió una máquina más productiva y de mayor potencia.

Así mismo, Almenarez Villareal, dejó constancia que no tuvo a la vista¹⁵ documentos sobre las condiciones y estados de los bienes, mejoras o modificaciones, bitácora de mantenimiento, no comprobó el estado de funcionamiento, conservación y mantenimiento, ficha técnica¹⁶; ni

¹² Fl 109, cuaderno de primera instancia.

¹³ Fl. 117.

¹⁴ CD, 1.36.20, 1.37.20.

¹⁵ fl 120 y 121.

¹⁶ Fl. 123.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-10-004-2017-00174-01
DEMANDANTE: ANA MARÍA MANCO SGARRA
DEMANDADO: CASA TORO S.A
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

tampoco fue a los inmuebles donde el tractor debía operar, el juez de primera instancia, le preguntó¹⁷:

«¿Usted fue a la finca [y] hizo inspección ocular a la finca, directa?»
Contestó: «No hice la inspección ocular... Pero dentro de la investigación (...) uno genera estos resultados de acuerdo a lo que puede generar una máquina por los cultivos (...) **no vi la necesidad de llegar a la finca (...) con el testimonio del propietario, de buena fe, obviamente tomé esos datos (...) honestamente la visita a la finca no se hizo, la única visita técnica que se hizo fue a (...) Jhin Deere**»

Corresponde a la Sala dar respuesta a los reparos hechos por la parte demandada acerca del valor probatorio de la pericia, para verificar si el dictamen versó sobre un bien sustancialmente diferente al comprado a Casa Toro, como se explicó precedentemente, el peritaje oficioso describió un tractor más productivo y de mayor potencia, que incide en mayores valores de indemnización a los que se debieron liquidarse.

Le asiste razón a la demandada en cuanto a que el peritazgo que cuestiona no tiene sustentó, no anexaron los documentos que respalden sus conclusiones¹⁸, omitió inspeccionar las fincas donde presuntamente se generaron las afectaciones que determinan el monto de los perjuicios, siendo así, no podía ese auxiliar de la justicia como lo hizo, certificar la extensión de los inmuebles, sus características técnicas, su uso, clases de cultivos y su hectareaje, número de jagüeyes, producción promedio semestral, valor total de la afectación, porque sus conclusiones no son producto del contacto con los inmuebles, sino la reproducción del dicho de los demandantes, por lo que se declara probada la excepción de INEXISTENCIA Y FALTA DE DEMOSTRACIÓN DE LOS MISMOS – FALTA DE EVIDENCIA PROBATORIA.

Al restársele valor probatorio a la experticia para demostrar los perjuicios por lucro cesante, esta falencia no se suple con el juramento estimatorio en los términos de folio 7 de la demanda, art 206 del CGP. Si el lucro cesante es *«la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido*

¹⁷ CD, 54.26

¹⁸ AC639-2021, Radicado n.º 11001-02-03-000-2020-03012-00.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-10-004-2017-00174-01
DEMANDANTE: ANA MARÍA MANCO SGARRA
DEMANDADO: CASA TORO S.A
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

imperfectamente, o retardado su cumplimiento¹⁹», no obra la estimación activa sobre este rubro, los consignados refiere a daño emergente, al referirse a perjuicios por valor del tractor, pago de maquinaria agrícola, sumas que deben reintegrarse y honorarios de abogado.

Así, no probados los perjuicios por lucro cesante, la sentencia será revocada en este aspecto.

Finalmente, en lo que concierne a la aplicación del estatuto del consumidor en el sub judice, conviene precisar que aun cuando en la sentencia apelada se hizo referencia a esta y no había lugar a ello, por no ser aplicable la ley 1480 de 2011, conforme a lo señalado por la Superintendencia de Industria y Comercio al rechazar la demanda presentada en su oportunidad por la actora, empero como quedó demostrado en esta providencia, aun haciendo abstracción de tal normatividad la decisión seguiría siendo parcialmente la misma adoptada por el *a quo* no habría lugar a su revocatoria total.

Como prospera parcialmente la apelación no se impondrán costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral tercero de la sentencia proferida el día diecinueve (19) de septiembre del dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, dentro del proceso declarativo verbal promovido por **ANA MARÍA MANCO SGARRA**, en contra de **CASA TORO S.A**, conforme a las consideraciones sustentadas en la parte motiva.

¹⁹ Art 1614 del C.C.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-10-004-2017-00174-01
DEMANDANTE: ANA MARÍA MANCO SGARRA
DEMANDADO: CASA TORO S.A
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

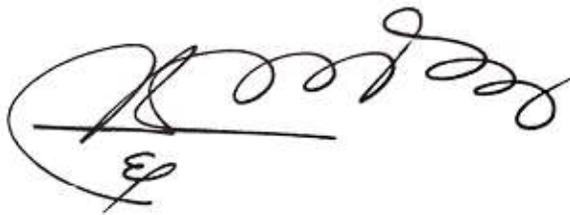
SEGUNDO: CONFIRMARLA en lo demás. Las costas de primera instancia se adecuarán al porcentaje ordenado exclusivamente sobre las condenas que prosperan. La indexación será hasta la fecha efectiva de pago.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

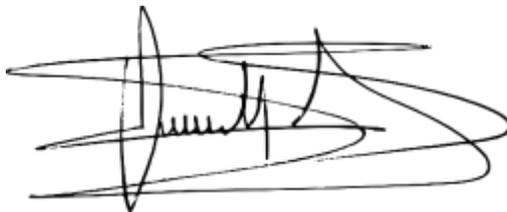
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19.

NOTIFÍQUESE.



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



ÁLVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado